



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA



DIP. GIULIANNA BUGARINI TORRES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
P R E S E N T E.

El suscrito, Diputado Carlos Alejandro Bautista Tafolla, integrante de la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36, fracción II, y 44, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante esta Soberanía la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción IX del artículo 66 a la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que hoy someto a la consideración de este Congreso tiene como propósito velar de manera decidida y responsable por el bienestar de los animales no humanos que, aún bajo la custodia y cuidado de personas, sufren negligencia, abandono y maltrato, muchas veces invisibilizado por ocurrir dentro del entorno doméstico o en propiedades privadas.

En este sentido, es indispensable recordar que los animales no humanos son seres sintientes, es decir, seres que experimentan emociones, dolor, placer, angustia o miedo. Así lo reconoce expresamente la legislación mexicana, tanto a nivel federal como estatal, y ha sido reiterado por instancias internacionales a través de diversos instrumentos jurídicos.

La presente reforma pone el foco en aquellos animales que, si bien tienen un hogar, viven en condiciones inadecuadas, peligrosas o indignas, confinados en azoteas, balcones, terrazas o



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



sótanos, expuestos a situaciones de alto riesgo para su integridad física y emocional. Esta situación constituye una forma de maltrato a los animales no humanos.

La Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en su artículo 87 Bis 2, reconoce explícitamente la necesidad de evitar el maltrato y la crueldad hacia los animales, e impone a las autoridades locales la obligación de generar las normas necesarias para su protección, haciendo especial énfasis en que se les debe suministrar a los animales agua y alimento suficientes, a efecto de mantenerlos sanos y con una nutrición adecuada, proporcionarles a los animales un ambiente adecuado para su descanso, movimiento y estancia, de acuerdo a cada tipo de especie, suministrarles a los animales atención médica preventiva y en caso de enfermedad brindar tratamiento médico expedito avalado por un médico veterinario, así como permitir a los animales la expresión de su comportamiento natural y brindar a los animales un trato y condiciones que procuren su cuidado dependiendo de la especie.

En el ámbito internacional, México es Estado Parte de la Convención sobre la Diversidad Biológica, así como firmante de la Declaración Universal sobre el Bienestar Animal, impulsada por la Organización Mundial de Sanidad Animal, que promueve el reconocimiento de los animales como seres con necesidades propias y sujetos de protección moral y legal.

Por ello, esta iniciativa propone adicionar la fracción IX al artículo 66 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán, para establecer como acto de maltrato y crueldad animal el abandono o desamparo, sea negligente o deliberado, de animales no humanos en lugares de alto riesgo, tales como balcones, terrazas, azoteas, sótanos y espacios similares, sin importar si los inmuebles se encuentran habitados o no.

Este tipo de confinamientos es propenso a que pase hambre, incomodidad, miedo y angustia.

Permitir que un animal permanezca confinado en una azotea sin techo, agua o alimento, que viva en un balcón sin protección que evite su exposición al sol o lluvia, en otros casos los mantienen encerrado en sótanos sin ventilación, y como tal, debe ser visibilizada, sancionada y prevenida desde la legislación.



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



La tenencia responsable de animales exige garantizarles condiciones de vida acordes a su especie, su tamaño, su actividad y su salud. Las omisiones por parte de sus cuidadores ya sean voluntarias o por ignorancia no eximen al Estado de su obligación de intervenir en favor del bienestar animal.

Debemos acatar y reforzar lo que ya establece nuestro marco jurídico, y avanzar en disposiciones más específicas que respondan a las realidades sociales que hoy atentan contra la dignidad y seguridad de los animales.

Esta propuesta no criminaliza la tenencia de mascotas, sino que establece límites claros para evitar prácticas normalizadas pero dañinas, que pueden derivar en sufrimiento, lesiones, enfermedades o incluso la muerte de animales no humanos.

Recordemos que muchos de estos casos no son producto del odio, sino de la indiferencia, la ignorancia o la omisión. Por ello, la legislación debe orientar y educar, pero también proteger con firmeza.

El hecho de que un animal tenga dueño no implica que su vida sea digna. Por el contrario, es muchas veces dentro del hogar donde se reproduce el maltrato más sutil, más invisible, pero igualmente doloroso. Nos corresponde, como representantes populares, hablar por quienes no tienen voz y actuar en consecuencia para garantizar que todos los seres sintientes vivan sin sufrimiento.

Aprobar esta reforma es dar un paso más hacia una legislación verdaderamente ética, incluyente y responsable. Es reconocer que los animales no humanos también merecen cuidado, respeto y protección legal.

Se anexa cuadro comparativo:



DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA



Redacción Actual	Propuesta de redacción
LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Artículo 66...: I. -VIII... IX. El abandono de animales no humanos dentro de bienes muebles e inmuebles, sin la custodia o condiciones adecuadas de acuerdo a su especie; X... XI...	LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Artículo 66...: I. -VIII... IX. El abandono o desamparo, sea negligente o deliberadamente de animales no humanos en lugares de alto riesgo, viviendas, edificios, balcones, terrazas, azoteas, sótanos y cualquier otro lugar de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no; X... XI...

Por lo anteriormente expuesto y fundado, pongo a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma la fracción IX del artículo 66 de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 66. Además de lo señalado en la presente Ley en materia de protección y bienestar animal, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Sanidad Animal, y las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, queda prohibido:

I... al VIII



**DIP. CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA
TAFOLLA**



IX. El abandono o desamparo, sea negligente o deliberadamente de animales no humanos en lugares de alto riesgo, viviendas, edificios, balcones, terrazas, azoteas, sótanos y cualquier otro lugar de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;

X. al XI...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 7 días del mes de julio del año 2025.

ATENTAMENTE

**CARLOS ALEJANDRO BAUTISTA TAFOLLA
DIPUTADO LOCAL**